

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. BEATRIZ ELENA SUÁREZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.096.679 y tarjeta profesional No. 62634 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 29 de abril de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Carlos Alberto Osorno Mora y otra
Demandado	Constructora Boomerang S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00509 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO OSORNO MORA y ANA LUCÍA CEBALLOS DUQUE** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S.** representada legalmente por Juan Camilo Jaramillo Sierra, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). De las pretensiones incoadas y de los documentos allegados al plenario se puede constatar que el título ejecutivo que sirve como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción es el contrato de transacción celebrado el día 29 de octubre de 2020, en el que intervinieron los aquí demandantes **CARLOS ALBERTO OSORNO MORA y ANA LUCÍA CEBALLOS DUQUE** como acreedores y el señor Juan Camilo Jaramillo Sierra, pero como representante legal de la **CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S.** como deudor.

Así las cosas, encuentra en Despacho que el señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA no se obligó como persona natural sino solamente como representante legal de la sociedad antes descrita, razón por la cual tendrá que

adecuarse todo el escrito de la demanda, excluyendo de ésta al señor Jaramillo Sierra.

2). En concordancia con el requisito que antecede y en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos a la **CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S.**, pues en el plenario no hay solicitud de medidas cautelares frente a esta. Es importante precisar que, si bien se presenta una solicitud de medidas previas, las mismas recaen sobre bienes del señor JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA como persona natural, de quien ya se dijo debía ser excluido de la demanda.

3). Anexará un nuevo poder dirigido al juez de conocimiento (Civil **Municipal** de Medellín), en el que además se indique claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, pues no se indican las obligaciones a demandar; adicionalmente el mandado deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

4). Dirigirá la demanda al juez de conocimiento, pues fue direccionada a los jueces Civiles del **Circuito**, aun sabiendo que se trata de un proceso de Menor Cuantía, el cual es competencia de los Juzgados **Municipales**.

5). Reformulará las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que se pretende promover, es decir, deberá solicitar que se libre orden de apremio o mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de la sociedad demandada.

6). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

7). Informará la apoderada judicial de la parte actora, si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8af65e891e8727ed8d01d206867bb5693eee95757b256f251f694cadb0c5fd**

Documento generado en 30/04/2021 08:14:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>